Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04090/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **“XXXXXXXXXXX”**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00793/ECATEPEC/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con fundamento en el Artículo 8vo Constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, atentamente solicito: 1.- Leyes y Reglamentos que regulan a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec. 2.- Organigrama y facultades de cada integrante de la Dirección de Servicios Públicos. 3.- Ultimo censo de alumbrado público con planos digitales, donde se desglose la tecnologías y consumo por luminaria. 4.- Qué adeudo se tiene con la CFE en materia de Alumbrado Público. 5.- Qué infraestructura tiene el Alumbrado Público Municipal. 6.- Qué parque Vehicular tiene el departamento de Alumbrado Público 7.- Cuanto personal conforma el departamento de Alumbrado público y a qué dependencia corresponde 8.- Que reglamentos se tienen vigentes de manejo de residuos 9.- Quién recolecta los residuos municipales y cómo se regula 10.- en caso de estar concesionada o con permisionarios la Recolección, bajo qué marco normativo o se encuentra 11.- Cómo se conforma el parque vehicular de recolección y propiedad de quién es el parque vehicular 12.- Cuántos trabajadores municipales conforman el sistema municipal y cuántos el concesionado o permisionarios y cómo se organizan 13.- Donde depositan los residuos y qué volumen 14.- Qué Vida útil del sitio de disposición final y qué régimen de operación tiene 15.- Qué Sistemas de tratamiento dan a los residuos recolectados “(Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Ecatepec de Morelos, México a 28 de Junio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00793/ECATEPEC/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, HACE DE SU CONOCIMIENTO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA , DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, LA CUAL SE ANEXA AL PRESENTE EN FORMATO PDF* |
|  |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado *“****RESP.SOL.793.pdf****”,* el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día tres de julio de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **04090/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado**

*“La preguntas realizadas al Ayuntamiento de Ecatepec son muy puntuales de mi parte, en ese sentido quiero la respuesta.” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad**

*“Las preguntas realizadas al Ayuntamiento de Ecatepec son muy puntuales, la respuesta de la c. Laura Estrella Carmona Chepe, Directora de Servicios públicos es evasiva en todos los sentidos. En el numeral uno y dos, le consulté las normas y organigrama es porque en la página electrónica no están disponibles, por lo tanto es mi derecho las anexe a su contestación; así mismo, como funcionaria pública es su obligación saber el marco legal de su actuación y reitero mi petición de una contestación precisa a una pregunta precisa. En el numera 3 no anexó ningún censo; cosa que puede ser sancionada, de la manera más atenta solicito lo anexe, para evitarme la molestia de proceder de otra manera. En el numeral 4, no le pregunté si es o no su facultad para contestarme, yo fui muy puntual al hacer la pregunta a la Institución, no a la persona, por tanto no es mi obligación indagar quién debe contestar, sólo quiero la respuesta del área competente para que no caigan en responsabilidad. La pregunta número 5 es muy precisa, requiero una respuesta puntual a la misma, no evasiva. En el numeral 8, no hay ningún anexo. En el numeral 9 no le pregunte "las acciones encomendadas" la pregunta es muy clara; "Quién recolecta los residuos municipales y cómo se regula" En el numeral 10, la pregunta es muy precisa; en caso de estar concesionada o con permisionarios la Recolección, bajo qué marco normativo o se encuentra" ahí la respuesta es claramente evasiva, sin embargo en el numeral 12 contesta "...dentro del municipio existen diversos sistemas municipales..." Si sabe que hay varios sistemas municipales justamente es la pregunta; quiero me informe cuáles son esos sistemas municipales de recolección de residuos y cómo se regulan y en caso de estar concesionados me informe al respecto y en caso de no, bajo que normatividad, acuerdo o concesión hacen esa labor; y en caso de no existir qué hace o ha hecho el municipio para regularlos o evitar que un particular no autorizado realice un servicio público. Las respuestas 13, 14 y 15 son ambiguas, quiero claridad y puntualidad en las mismas.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fechas diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro por medio de los documentos electrónicos denominados “***ANEXO 1 REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS.pdf”****, “****ANEXO 3 CENSO ALUMBRADO PÚBLICO ECATEPEC.pdf”****, “****ANEXO 2 ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS.pdf”****, “****ANEXO 2 ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS.pdf”****, “****ANEXO 3 CENSO ALUMBRADO PÚBLICO ECATEPEC.pdf”****, “****ANEXO 1 REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS.pdf”****, “****20240718115848592.pdf”*** *y ”* ***20240718115848592.pdf”***, mismo que fue puesto a la vista del recurrente en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestacionesni rindió sus alegatos*.*

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación de plazo para resolver.**

En fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió del Sujeto Obligado, de la actual administración, lo siguiente:

1. Leyes y Reglamentos que regulan a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec.
2. Organigrama y facultades de cada integrante de la Dirección de Servicios Públicos.
3. Último censo de alumbrado público con planos digitales, donde se desglose la tecnologías y consumo por luminaria.
4. Qué adeudo se tiene con la CFE en materia de Alumbrado Público.
5. Qué infraestructura tiene el Alumbrado Público Municipal
6. Qué parque Vehicular tiene el departamento de Alumbrado Público
7. Cuanto personal conforma el departamento de Alumbrado público y a qué dependencia corresponde
8. Que reglamentos se tienen vigentes de manejo de residuos
9. Quién recolecta los residuos municipales y cómo se regula
10. en caso de estar concesionada o con permisionarios la Recolección, bajo qué marco normativo o se encuentra
11. Cómo se conforma el parque vehicular de recolección y propiedad de quién es el parque vehicular
12. Cuántos trabajadores municipales conforman el sistema municipal y cuántos el concesionado o permisionarios y cómo se organizan
13. Donde depositan los residuos y qué volumen
14. Qué Vida útil del sitio de disposición final y qué régimen de operación tiene
15. Qué Sistemas de tratamiento dan a los residuos recolectados

Por lo que atento a la solicitud de información el Sujeto Obligado hizo entrega de los siguientes archivos electrónicos:

* ***RESP.SOL.793.pdf:*** Documento que consta de cinco fojas, en formato PDF, con número de oficio DSP/0617/2024, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Directora de Servicios Púbicos anexo diez ligas electrónicas las cuales corresponden a leyes y reglamentos que regulan la Dirección de Servicios Públicos:

****

****

****

* Respecto el punto 2 manifiesta que anexa el Organigrama de la Dirección de Servicios Púbicos autorizado, firmado y sellado en “anexo 2”, respecto a las facultades y atribuciones establece que son señaladas de manera general.
* Respecto el punto 3 manifiesta que el anexo 3 contiene el censo de alumbrado público realizado entre el Ayuntamiento y la CFE en el ejercicio fiscal 2019, respecto el 2020 no se llevó a cabo por la emergencia sanitaria COVID-19. Manifiesta que respecto los ejercicios 2021, 2022 y 2023 no se llevaron a cabo por contratiempos relacionados con personal de la CFE.
* Respecto el punto 4 manifiesta que no es de su competencia la información relacionada con la deuda con la CFE.
* Respecto el punto 5 manifiesta que el Recurrente debe de indicar las particularidades que requiere conocer.
* Respecto el punto 6 y 7 manifiesta que el Jefe de Departamento de ALUMBRADO Público cuenta con un total de 10 unidades vehiculares, así mismo informa que el total del personal que conforma el Departamento es una planilla de 80 servidores públicos.
* Respecto el punto 8 manifiesta que el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec se puso a su disposición en “anexo 1”.
* Respeto el punto el 9 informa que se realizan a través del Departamento de Limpia y Recolección dependiente a su encargo.
* Respecto el punto 10 manifiesta que el servicio de recolección de residuos sólidos se desarrolla únicamente en vialidades primarias, secundarias y terciarias, así como instituciones educativas y espacios públicos, respecto el punto 11 el parque vehicular para recolección consta de 62 unidades compactadoras.
* Respecto el punto 12 manifiesta que el Recurrente debe de detallar la información que solicita, ya que existen diversos Sistemas Municipales.
* Respecto los puntos 13, 14 y 15 manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Planta Procesadora y Vertedero Municipal, los residuos sólidos son depositados en el sitio de disposición final ubicado en el avenida camino al reclusorio, Santa María Chiconautla del Ayuntamiento, en el que se reciben en promedio 300 toneladas diariamente, finalmente refiere que, al no contar con una planta de tratamiento para residuos, no es factible que se pueda poner en operación alguno de los tratamientos regulados.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“La preguntas realizadas al Ayuntamiento de Ecatepec son muy puntuales de mi parte, en ese sentido quiero la respuesta.”* y motivos de inconformidad que “*Las preguntas realizadas al Ayuntamiento de Ecatepec son muy puntuales, la respuesta de la c. Laura Estrella Carmona Chepe, Directora de Servicios públicos es evasiva en todos los sentidos.* ***En el numeral uno y dos****, le consulté las normas y organigrama es porque en la página electrónica no están disponibles, por lo tanto es mi derecho las anexe a su contestación; así mismo, como funcionaria pública es su obligación saber el marco legal de su actuación y reitero mi petición de una contestación precisa a una pregunta precisa.* ***En el numera 3 no anexó ningún censo****; cosa que puede ser sancionada, de la manera más atenta solicito lo anexe, para evitarme la molestia de proceder de otra manera.* ***En el numeral 4,*** *no le pregunté si es o no su facultad para contestarme, yo fui muy puntual al hacer la pregunta a la Institución, no a la persona, por tanto no es mi obligación indagar quién debe contestar, sólo quiero la respuesta del área competente para que no caigan en responsabilidad.* ***La pregunta número 5*** *es muy precisa, requiero una respuesta puntual a la misma, no evasiva.* ***En el numeral 8****, no hay ningún anexo.* ***En el numeral 9*** *no le pregunte "las acciones encomendadas" la pregunta es muy clara; "Quién recolecta los residuos municipales y cómo se regula"* ***En el numeral 10****, la pregunta es muy precisa; en caso de estar concesionada o con permisionarios la Recolección, bajo qué marco normativo o se encuentra" ahí la respuesta es claramente evasiva, sin embargo en* ***el numeral 12*** *contesta "...dentro del municipio existen diversos sistemas municipales..." Si sabe que hay varios sistemas municipales justamente es la pregunta; quiero me informe cuáles son esos sistemas municipales de recolección de residuos y cómo se regulan y en caso de estar concesionados me informe al respecto y en caso de no, bajo que normatividad, acuerdo o concesión hacen esa labor; y en caso de no existir qué hace o ha hecho el municipio para regularlos o evitar que un particular no autorizado realice un servicio público. Las respuestas* ***13, 14 y 15*** *son ambiguas, quiero claridad y puntualidad en las mismas”,* en este sentido el Recurrente considero que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no le brindo las leyes y Reglamentos que regulan a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec, el Organigrama y facultades de cada integrante de la Dirección de Servicios Públicos, el último censo de alumbrado público con planos digitales, donde se desglose la tecnologías y consumo por luminaria, el adeudo con la CFE en materia de Alumbrado Público, la infraestructura del Alumbrado Público Municipal, los reglamentos se tienen vigentes de manejo de residuos, cómo se regula la recolecta los residuos municipales, las concesiones o con permisionarios de la recolección, cuántos trabajadores municipales conforman el sistema municipal y cuántos el concesionado o permisionarios y cómo se organizan, donde se depositan los residuos y qué volumen, régimen de operación y vida útil del sitio de disposición final así como que sistema de tratamiento dan a los residuos recolectados.

De lo anterior, se debe establecer que en Recurrente en el ejercicio de su derecho al derecho al acceso a la información inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la interposición del presente recurso de revisión no expresó inconformidad respecto a la información correspondiente al parque vehicular que tiene el departamento de Alumbrado Público, cuanto personal conforma el departamento de Alumbrado público y a qué dependencia correspondeasí como de la conformación el parque vehicular de recolección y propiedad de quién es el parque vehicular , los cuales corresponden a los requerimientos 6, 7 y 11 por lo que al no haber manifestado inconformidad al respecto no pueden producirse efectos jurídicos que permitan revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

En consecuencia, deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se reitera, que la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte Recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Se debe resaltar que el Sujeto Obligado rindió informe justificado mediante los archivos electrónicos

* ***ANEXO 1 REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS.pdf:*** Documento que consta de treinta y una fojas en formato PDF en el que se advierte el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos.
* ***ANEXO 3 CENSO ALUMBRADO PÚBLICO ECATEPEC.pdf:*** Documento que consta de diecinueve fojas en formato PDF por medio del cual se advierte el censo de luminarias del año 2019 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por medio de una tabla que contiene la Fecha, Colonia, Voltaje de Lampara de Vela, Lampara Ahorradora, Lampara Philips, Lámpara Led entre otros.
* ***ANEXO 2 ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS.pdf:*** Documento que consta del Organigrama de la Dirección de Servicios Públicos
* ***ANEXO 2 ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS.pdf: D***ocumento que consta del Organigrama de la Dirección de Servicios Públicos.
* ***ANEXO 3 CENSO ALUMBRADO PÚBLICO ECATEPEC.pdf:*** Documento que consta de diecinueve fojas en formato PDF por medio del cual se advierte el censo de luminarias del año 2019 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por medio de una tabla que contiene la Fecha, Colonia, Voltaje de Lampara de Vela, Lampara Ahorradora, Lampara Philips, Lámpara Led entre otros.
* ***ANEXO 1 REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS.pdf:*** Documento que consta de treinta y una fojas en formato PDF en el que se advierte el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos.
* ***20240718115848592.pdf:*** Documento que consta de seis fojas en formato PDF por medio del cual la Directora de Servicios Públicos ratifica su respuesta primigenia.

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Dicho esto, resulta imprescindible traer a colación los artículos 13, 42 fracción II y III, 43, 44, 82 y 83 del Bando Municipal del Sujeto Obligado en los cuales se establece como finalidad del Municipio brindar los servicios públicos a los habitantes teniendo a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios municipales que para el caso en particular son el alumbrado público y el servicio de limpia, recolección, recolección segregada, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, orgánicos e inorgánicos.

De los cuales el Ayuntamiento se auxiliará de la dependencia administrativa denominada Dirección de Servicios Públicos siendo la encargada de planear, ejecutar, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos, en los términos siguientes;

***De los Fines del Municipio***

***Artículo 13****. La finalidad del gobierno municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas,* ***así como proveer de los servicios públicos a sus habitantes.***

***TÍTULO NOVENO De los Servicios y Funciones Públicas***

***Artículo 42.*** *El municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:*

1. ***….***
2. ***Alumbrado público;***
3. ***Limpia, recolección, recolección segregada, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, orgánicos e inorgánicos****;*

*(…)*

***Artículo 43. Los servicios públicos municipales se prestarán de manera directa, descentralizada o concesionada,*** *con la participación de la Federación, el Estado, otros municipios, la Ciudad de México y/o particulares en su caso, conforme a las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando Municipal, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y demás normas jurídicas vigentes aplicables.*

***Artículo 44.*** *Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias que estarán subordinadas a este último:*

*(…)*

 *o.* ***Servicios Públicos****;*

*(…)*

***CAPÍTULO XV De la Dirección de Servicios Públicos***

***Artículo 82.*** *La Dirección de Servicios Públicos es la dependencia encargada de planear, ejecutar, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos municipales, los cuales son los siguientes:* ***limpia y recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos****,* ***alumbrado público****, rastro, parques y jardines, áreas verdes municipales y recreativas, panteones municipales, funeraria, bacheo y balizamiento de calles y avenidas, y demás servicios que se encuentren establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en el presente Bando Municipal, en relación con su Reglamento Interno y demás ordenamientos legales vigentes y aplicables.*

*(….)*

***Artículo 83****. La Recolección, traslado, tratamiento y disposición final al vertedero municipal de residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo conforme a las normas técnicas y con los métodos, equipo, frecuencia y condiciones necesarias establecidas por la autoridad según lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y los reglamentos municipales aplicables, de tal manera que no se provoque un impacto negativo al medio ambiente ni se ponga en riesgo a la población en general.*

 *Es responsabilidad de este H. Ayuntamiento promover la separación de residuos orgánicos e inorgánicos a través de sus diferentes programas, así como vigilar el cumplimiento de las personas físicas y jurídicas colectivas de abstenerse de mezclar residuos peligrosos, conforme a los criterios de clasificación que determine el Reglamento de Servicios Públicos y demás disposiciones legales federales y locales que regulen la protección de biodiversidad, ecología y entorno ambiental.*

*La recolección y traslado de los residuos mencionados en este numeral no deberá realizarse con el uso de ningún tipo de animal, ya sea de carga o tiro ni de ninguna otra clase.*

En el ámbito municipal el Ayuntamiento para atender los requerimientos de información de referencia, emana de la Carta Magna que establece en el artículo 115 fracciones I, párrafo primero, II párrafo primero y III inciso b) y c), lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

 *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (…)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley (…)*

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (…)*

*b)* ***Alumbrado público...***

***c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos***;***”***

Luego, el Municipio tiene a su cargo por mandato constitucional la administración de los servicios públicos, ya que lo indica tanto el ordenamiento federal como el local, siendo que hablando específicamente el servicio de alumbrado público y las luminarias, el cual tiene que regular el municipio, como lo dice el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra dice:

*“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”*

En relación con lo anterior de manera puntual los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los cuales el alumbrado público se considera así, lo anterior encuentra sustento en la fracción II y III del artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que reza de la siguiente manera:

*“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*(…)*

*II.* ***Alumbrado público****;*

 ***III. Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole***

 *(…)”*

De lo anterior se desprende que los municipios tienen a cargo la prestación y administración de los servicios públicos, de tal forma que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener la documentación e información necesaria respecto del alumbrado público con el que cuenta, siendo así esta información necesaria para la administración correcta de los servicios públicos.

En este mismo orden de ideas, los ordenamientos jurídicos contienen reiteradamente las atribuciones de los municipios y es el caso del Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO que también estipula dentro de sus facultades el de administrar los servicios públicos, como se aprecia en el Reglamento General de Servicios Públicos en los términos siguientes;

***Artículo 2.-*** *Los servicios públicos regulados en este Reglamento y que presta el Ayuntamiento son:*

1. ***Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos y urbanos****.*
2. *Panteones*
3. *Parques fuentes y jardines.*
4. ***Servicios Publico de Alumbrado*** *y*
5. *Rastros.*

***Artículo 8.-*** *El presente título regula la prestación del servicio de limpia y disposición de desechos dentro del territorio del Municipio de Ecatepec de Morelos, en consecuencia se fijan las bases para:*

1. ***Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos****;*
2. *Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos;*
3. ***Poner en práctica rellenos sanitarios y plantas de transferencia****;*
4. *Promover y estimular la participación ciudadana para la limpieza del territorio del municipio, así mismo, asesorar en su caso a la población;*
5. *Evitar que los residuos sólidos y basura originen focos de infección, peligro o molestias para los habitantes del municipio o la propagación de enfermedades;*
6. *Señalar las obligaciones que en materia de limpia pública y disposición de desechos deben cumplir las personas físicas o jurídicas colectivas.*
7. *Promover el composteo e industrialización de los residuos sólidos;*
8. *Precisar medios legales para que los particulares puedan prestar el servicio de limpia pública;*
9. *En general, efectuar las acciones necesarias, para el cumplimiento del objeto o materia pública; y*
10. *Las que señalen otro ordenamientos legales.*

***CAPÍTULO V De la Recolección y Disposición de Residuos Solidos***

***Artículo 24****.- El servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos comprende las siguientes acciones.*

1. *Efectuar el barrido manual y mecánico de las avenidas principales, exteriores de mercados, plazas, jardines y otras áreas públicas, y promover la participación ciudadana en general.*
2. *Recolección y transporte de los residuos sólidos municipales al sitio de disposición final, mediante los esquemas de colaboración de los particulares en recolección por acera y por contenedores por el H. Ayuntamiento para todo el municipio.*
3. *Confinamiento en el sitio de disposición final mediante el pago que el Presidente Municipal determine, para los particulares que colaboren en la prestación del servicio a propuesta de la Dirección General de Servicios Públicos.*

***TITULO QUINTO DEL SERVICIOS PUBLICO DE ALUMBRADO***

***Artículo 155****.- El presente título tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Alumbrado Público, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana.*

***Artículo 160****.- Para la eficiente prestación del servicio de Alumbrado Público, la dependencia responsable deberá:*

1. ***Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio****.*
2. *Fomentar la participación ciudadana en el cuidado de la infraestructura urbana.*
3. *Atender las quejas que se presenten en relación al servicio de inmediato.*
4. ***Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado.***
5. *Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio.*
6. ***Coordinarse con Comisión Federal de Electricidad en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio.***
7. *Las demás que determine el Presidente Municipal y el presente Reglamento*

***CAPÍTULO III De la Subdirección de alumbrado público***

*Artículo 168.- La Subdirección de Alumbrado procederá a la reparación o sustitución de las luminarias, postes o cables ante probables actos de vandalismo o delincuencia.*

*Artículo 174.-* ***La Subdirección de Alumbrado tiene la obligación de verificar que los materiales que recibe cumplan con la normatividad y las especificaciones del caso, así como las normas oficiales siguientes****: NOM-064-1994 ANCE Requisitos de seguridad para luminarios. Para uso en interior y exterior. NMX-J-324 Luminarios para alumbrado público y exteriores. NMX-J-503-1994 ANCE Balastros para lámparas de vapor de sodio en alta presión (métodos de medición). NMX-12- Muestra para inspección por atributos. NMX-J-151-1976 Productos de hierro y acero galvanizados por inmersión en caliente. NMX-P-9-1988 Vidrios. NOM-013-ENER-1996 Eficiencia energética de sistemas de alumbrado en vialidades y exteriores de edificios. NOM-001-SEMP-1994 Relativa a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica. NOM-EM-001-SEMP-1993- Resguardo de partes vivas y espacios de seguridad.*

*Artículo 176.-* ***También deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias*** *a fin de revisar los consumos facturados por Comisión Federal de Electricidad, dicho censo deberá comprender los siguientes datos.*

1. *Cantidad de luminarias.*
2. *Tipo de fuente luminosa.*
3. *Potencia.*
4. *Ubicación.*
5. *Circuito medido o convenido.*

*También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado, de lo cual deberá informar a la Comisión Federal de Electricidad anualmente, consignando los cambios ocurridos.*

Ahora bien, conforme el Manual de Servicios Públicos Municipales **el alumbrado público**[[2]](#footnote-2) es una actividad técnica que tiene por objetivo disponer durante la noche en la vía pública de iluminación suficiente para advertir los obstáculos que pueda obstruir el tránsito y cuyo cumplimiento uniforme y continuo debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público para el aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

El servicio de alumbrado público comprende la colocación de luminarias en espacios públicos, como son vialidades, parques y jardines, plazas, edificios de gobierno, monumentos, entre otros; su mantenimiento preventivo, supervisión de fallas en el servicio y la reposición de luminarias cuando ya no funcionen. El alumbrado público tiene tres funciones principales: seguridad, señalización y ornamentación. La primera y tiene por objeto proporcionar iluminación para aumentar la visibilidad del espacio y que está relacionada con la seguridad en su sentido amplio, es decir, que los peatones puedan ver por donde caminan, que los conductores puedan ver las vialidades por las que andan, evitar atropellos y choques, así como por supuesto disminuir la incidencia delictiva. La segunda, que es de tipo ornamental, tiene por objetivo destacar la belleza de un espacio, como son parques, edificios y monumentos que se encuentra plenamente relacionada con la tercera.

El servicio de alumbrado público es un servicio ***uti universi***, es decir, que está destinado a atender a una población en concreto, que en este caso es la población habitante del municipio este servicio se proporciona independientemente de la frecuencia del uso que le den las personas, esto es, que a diferencia de otros servicios como agua potable, panteones o rastros, el alumbrado público se proporciona independientemente de que las personas salgan o no por la noche, por lo que algunos usuarios pueden usarlo de manera intensa mientras que otros no.

De lo anterior se puede establecer que los municipios tienen la facultad de proporcionar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La correcta prestación del servicio, según los estándares establecidos en la normatividad aplicable, contribuirá a garantizar una mejora en la calidad de vida de los integrantes de todo asentamiento humano, así como al desarrollo social y económico de cualquier comunidad o sociedad. En la prestación de este servicio se debe de considerar que cada uno de sus elementos tiene determinada complejidad, importancia, impacto, problemáticas y retos.

Ahora bien, el Artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) establece que **los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos**, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final por lo que el Manual de Servicios Públicos Municipales refiere que la gestión de los residuos sólidos no se debe entender únicamente como la simple recolección y disposición final, sino como un proceso más amplio por el que se logra una disminución de los residuos que llegan a un sitio de disposición final, de manera que los impactos ambientales y de salud pública se reduzcan.

En este sentido conforme el manual ya antes referido es de establecerse lo siguiente;

*•* ***Recolección.*** *La recolección es la actividad consistente en recoger los residuos dispuestos en los sitios indicados y su carga en los vehículos recolectores.*

*•* ***Traslado****. Es el transporte de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral.*

 *•* ***Tratamiento.*** *Son instalaciones a las cuales llegan los residuos provenientes de la recolección, sea esta diferenciada o no, para su clasificación y enfardado según el tipo de material, para su posterior venta e ingreso a nuevos procesos productivos.*

 *•* ***Disposición final de residuos sólidos****. Es la última etapa en el manejo de residuos sólidos urbanos (RSU) y comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr su depósito permanente, producto de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de valorización adoptados*

De lo anterior, el servicio de limpia comprende la recolección, el traslado, tratamiento y la disposición final de residuos sólidos. A partir de la acumulación de estos residuos es que se debe prestar el servicio público de limpia a fin de que se trasladen a un espacio adecuado para su tratamiento y evitar contaminación, suciedad, deterioro al medio ambiente, entre otros. Por último, los residuos que no se puedan reutilizar o reciclar se llevarán a un sitio final de disposición que cumpla con la normatividad que permita minimizar el daño ambiental. El servicio debe prestarse desde una perspectiva de sostenibilidad, lo que significa que por una parte se debe buscar la máxima utilización de los residuos generados ya sea mediante su reúso o su reciclaje, pero también que aquellos residuos que no se puedan aprovechar se destinen en un sitio adecuado

Respecto la clasificación de los Residuos Sólidos el multicitado manual establece la siguiente clasificación; **Residuos sólidos urbanos** (RSU) son los que se generan en las casas habitación como resultado de la eliminación de los materiales que se utilizan en las actividades domésticas (de los productos de consumo y sus envases, embalajes o empaques), o los que provienen también de cualquier otra actividad que se desarrolla dentro de los establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias, y los resultantes de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados como residuos de otra índole, **Residuos de manejo especial** (RME). Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos; **Residuos peligrosos** (RP). Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

Entonces de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento y su disposición final por lo que **a) Limpia y recolección** consiste en el barrido de las calles y espacios públicos, por lo que es considerada una de las actividades más importantes para los núcleos urbanos porque restablece la imagen, el orden y, garantizando la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Una vez que se lleva a recolectar los desechos generados en las viviendas, con la finalidad de preservar el medio ambiente y la salud de sus habitantes.

 En el caso de la limpia, se puede hacer de manera manual, con carritos recolectores o mediante los vehículos conocidos como barredoras.

Respecto el Traslado como se refirió con anterioridad consiste sólidos para los lugares de disposición final o para ser entregados a las plantas procesadoras para su aprovechamiento. El traslado de los residuos sólidos se puede llevar a cabo a través de dos formas. **1. Directo**. Se trasladan los residuos sólidos a los lugares de tratamiento o disposición final. **2. Transferencias**. Se lleva a cabo a través de centros de acopio y estaciones de transferencia. Los centros de acopio son instalaciones donde se reciben, acumulan, acondicionan y almacenan temporalmente los residuos reciclables o aprovechables de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que han sido separados previamente en la fuente de origen o durante el flujo de los residuos.

Ahora bien, **la disposición final** es la etapa de cierre en el manejo de residuos, la cual se entiende como la acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

 Para ello se deberán planear acciones ambientales que reduzcan el impacto. De acuerdo con la NOM-083-SEMARNAT-2003, estos lugares se clasifican en:

1. ***Relleno sanitario****. Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicional los impactos ambientales.*
2. ***Sitios controlados****. Obra de infraestructura que no cumple con el elemento de permeabilización*

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta en los términos siguientes;

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **Colma** |
| 1. Leyes y Reglamentos que regulan a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec.
 | Anexo diez ligas electrónicas las cuales corresponden a leyes y reglamentos que regulan la Dirección de Servicios Públicos | Ratifica respuesta  | ***No colma*** |
| 1. Organigrama y facultades de cada integrante de la Dirección de Servicios Públicos.
 | Anexa el Organigrama de la Dirección de Servicios Púbicos autorizado, firmado y sellado, respecto a las facultades y atribuciones establece que son señaladas de manera general. | Anexa el Organigrama de la Dirección de Servicios Públicos | ***Parcialmente*** |
| 1. Último censo de alumbrado público con planos digitales, donde se desglose la tecnologías y consumo por luminaria.
 | Brinda el censo de alumbrado público realizado entre el Ayuntamiento y la CFE en el ejercicio fiscal 2019, respecto el 2020 no se llevó a cabo por la emergencia sanitaria COVID-19. Manifiesta que respecto los ejercicios 2021, 2022 y 2023 no se llevaron a cabo por contratiempos relacionados con personal de la CFE. | Anexa el censo de luminarias del año 2019 del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por medio de una tabla que contiene la Fecha, Colonia, Voltaje de Lámpara de Vela, Lámpara Ahorradora, Lámpara Philips, Lámpara Led entre otros | ***Colma*** |
| 1. Qué adeudo se tiene con la CFE en materia de Alumbrado Público.
 | Manifiesta que no es de su competencia la información relacionada con la deuda con la CFE. | Ratifica respuesta | ***No colma*** |
| 1. Qué infraestructura tiene el Alumbrado Público Municipal
 | Manifiesta que el Recurrente debe de indicar las particularidades que requiere conocer. | Ratifica respuesta  | ***No colma*** |
| 1. Qué parque Vehicular tiene el departamento de Alumbrado Público
 | ***COLMA POR ACTOS CONSENTIDOS***  |
| 1. Cuanto personal conforma el departamento de Alumbrado público y a qué dependencia corresponde
 | ***COLMA POR ACTOS CONSENTIDOS*** |
| 1. Que reglamentos se tienen vigentes de manejo de residuos
 | Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec | Anexa el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos | ***Colma*** |
| 1. Quién recolecta los residuos municipales y cómo se regula
 | Informa que se realizan a través del Departamento de Limpia y Recolección dependiente a su encargo manifestando que son regulados conforme los tres niveles de gobierno | Ratifica su respuesta  | ***Colma*** |
| 1. En caso de estar concesionada o con permisionarios la recolección, bajo qué marco normativo se encuentra
 | Manifiesta que el servicio de recolección de residuos sólidos se desarrolla únicamente en vialidades primarias, secundarias y terciarias, así como instituciones educativas y espacios públicos | Manifiesta que no existe concesión o permiso alguno otorgado. | ***Colma*** |
| 1. Cómo se conforma el parque vehicular de recolección y propiedad de quién es el parque vehicular
 | ***COLMA POR ACTOS CONSENTIDOS*** |
| 1. Cuántos trabajadores municipales conforman el sistema municipal y cuántos el concesionado o permisionarios y cómo se organizan
 | Manifiesta que el Recurrente debe de detallar la información que solicita | Ratifica respuesta  | ***Parcialmente*** |
| 1. Donde depositan los residuos y qué volumen
 | Manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Planta Procesadora y Vertedero Municipal, **los residuos sólidos son depositados en el sitio de disposición final ubicado en el avenida camino al reclusorio, Santa María Chiconautla del Ayuntamiento**, **se recepciona en promedio 300 toneladas diariamente.** | Ratifica respuesta  | ***Colma*** |
| 1. Qué Vida útil del sitio de disposición final y qué régimen de operación tiene
 | Ratifica respuesta | ***No colma*** |
| 1. Qué Sistemas de tratamiento dan a los residuos recolectados
 | Manifiesta que no se cuenta con una planta de tratamiento para residuos no es factible que se pueda poner en operación alguno de los tratamientos regulados | Ratifica respuesta | ***Colma*** |

De lo anterior en primer lugar es de destacarse que el Sujeto Obligado envió diversas ligas electrónicas que pretendían satisfacer el ***requerimiento 1*** sin embargo que dada la naturaleza del archivo no se puede acceder a ellas, sirva de referencia la siguiente imagen ilustrativa;



Una vez precisado lo anterior, y derivado que en respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó diversas ligas electrónica las cuales pretendían satisfacer el derecho al acceso a la información del Recurrente por lo que es prudente entonces recordar lo estipulado en los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*(…)*

*Artículo 161.* ***Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público*** *en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible*

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por los sujetos obligados para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, comprendiendo:

 *a) La fuente*

*b) El lugar y*

*c) La forma*

*Asimismo, se establece que la fuente de la información deberá ser:*

 ***a) Precisa***

*b) Concreta*

***c) Y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.***

Conforme lo anterior, se considera conveniente señalar que el artículo 161 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya antes referido, dispone que cuando la información pública requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en internet se deberá hacer del conocimiento del particular por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información , dentro de un plazo no mayor a cinco días.Aunado a lo anterior, se destaca que la liga electrónica proporcionada en respuesta se encuentra en formato cerrado; es decir, implica que el particular transcriba el mismo, lo que pudiera generar la existencia de un error humano y hacer imposible su consulta.

De lo descrito con anterioridad es necesario precisar que entonces para tener acceso a las ligas proporcionada es seria necesario capturar la dirección electrónica carácter por carácter, ya que el documento digitalizado a través del cual se proporcionó las ligas no permite editar, modificar o procesar su contenido, asimismo, es imprescindible mencionar que dicha liga electrónica está compuesta por diversos caracteres, así como por mayúsculas y minúsculas, por lo que no es posible distinguir, por ejemplo, entre el carácter “i” mayúscula del carácter “L” minúscula entre otras.

Asimismo, se debe establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto. Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos[[3]](#footnote-3) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

·         ***Dato abierto:*** *Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.*

*·* ***Formato accesible:*** *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.*

En este sentido, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, **reutilizados** y redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, **debe permitir la aplicación y reproducción** de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que los documentos entregados en formato pdf, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

Ahora bien, cabe precisar que, el **SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta no atendió el derecho de acceso a la información dado que las ligas electrónicas se encontraban en formato cerrado, no pasando por desapercibido para este Instituto que en subsecuentes ocasiones el **Sujeto Obligado** haga entrega en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas, por lo que no se tienen por colmadas.

Respecto el requerimiento 2 “***Organigrama y facultades de cada integrante de la Dirección de Servicios Públicos”*** es de recordarse que si bien el Sujeto Obligado entrego el Organigrama resulta imprescindible traer a colación el artículo 92 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Local correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes en los que se establece que la estructura orgánica debe de permitir vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados en este sentido se tiene por colmado parcialmente dicho requerimiento siendo dable ordenar al Sujeto Obligado el documento o los documentos en el que consten las facultades de los integrantes de la Dirección de Servicios Públicos;

***Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*III. Las facultades de cada área;*

*(…)*

Ahora bien, conforme los artículos 87 fracción II, 93, 94 y 95, fracciones I, IV, V, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias*

*II.* ***La tesorería municipal***

***CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal***

***Artículo 93****.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

***Artículo 94.-*** *El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

1. *Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

 *(…)*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento*

 (…)

Respecto el requerimiento 3 “***Último censo de alumbrado público con planos digitales, donde se desglose la tecnologías y consumo por luminaria”*** si bien el Sujeto Obligado brindo el censo de alumbrado público realizado entre el Ayuntamiento y la CFE en el ejercicio fiscal 2019, manifestando que respecto el 2020 no se llevó a cabo por la emergencia sanitaria COVID-19 y que respecto los ejercicios 2021, 2022 y 2023 no se llevaron a cabo por contratiempos relacionados con personal de la CFE, entendiéndose que el censo entregado en respuesta es el último que se ha realizado pues conforme lo establecido por el artículo 176 del Reglamento General de Servicios Públicos del Sujeto Obligado la Subdirección de alumbrado público debe efectuar en forma periódica los censos luminarios en los términos siguientes;

*Artículo 176.-* ***También deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias*** *a fin de revisar los consumos facturados por Comisión Federal de Electricidad, dicho censo deberá comprender los siguientes datos.*

1. *Cantidad de luminarias.*
2. *Tipo de fuente luminosa.*
3. *Potencia.*
4. *Ubicación.*
5. *Circuito medido o convenido.*

***También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado****, de lo cual deberá informar a la Comisión Federal de Electricidad anualmente, consignando los cambios ocurridos.*

Por lo que de las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 37 y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública los cuales no se prevén una causal que permita al Organismo Garante dudar de la veracidad.

Respecto el requerimiento 4 “***Qué adeudo se tiene con la CFE en materia de Alumbrado Público”*** si bien el Sujeto Obligado manifiesta que no es de su competencia la información relacionada con la deuda con la CFE, se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

En virtud de lo anterior, y para delimitar esferas competenciales se procede al estudio del marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado, para lo cual resulta oportuno traer a colación el artículo 87, 93, 94 y 95, fracciones I, IV, V, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

*Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*II. La tesorería municipal.*

*Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

*Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

1. *Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; (…)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables; (…)*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento; (…)” (Sic)*

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Así las cosas, se debe mencionar que la información requerida estriba en el interés general y el alcance público, lo anterior con fundamento en el artículo 24, fracción XII, 92, fracciones XXV y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;*

Aunado a lo anterior, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.***

***Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.*

***Artículo 344****.-* ***Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen****, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas,* ***en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería****.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda,* ***en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.***

*Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “(Sic)*

De una interpretación de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

 Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

*“REGISTRO CONTABLE Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.” (Sic)*

*“REGISTRO PRESUPUESTARIO Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.” (Sic)*

De lo anterior, es preciso referir una definición de póliza contable, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“PÓLIZA CONTABLE Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.” (sic)*

Así, se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

En este sentido, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo con las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las denominadas **pólizas de egresos**, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para el sujeto obligado, la cual, además debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.

En este sentido, los Lineamientos, Fechas de Capacitación y Calendarización para la Entrega de Informes Trimestrales de las Entidades Fiscalizables del Estado de México del Ejercicio Fiscal 2024, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales, que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a las **pólizas de ingresos** en las cuales se deben registrar aquellas operaciones del Ente Público por las cuales haya obtenido un ingreso, ya sea a través de una ficha de depósito, transferencia bancaria, efectivo o en especie, **la póliza de diario** que refleja las operaciones que ha efectuado la entidad y su contabilidad, mismas no suponen una salida de efectivo; hacen referencia a operaciones en las que no se muestran entradas, ni salidas de recursos de la entidad por otro lado **la póliza de egresos** refleja cualquier operación contable en la que se produzca una salida de efectivo o erogaciones, a través de transferencias bancarias electrónicas**, póliza cheque** se utiliza en caso de erogaciones realizadas a través de un cheque, de tal manera que, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del sujeto obligado.

Robustece lo anterior el Criterio 016/17 emitido por el Máximo Órgano Garante en los términos siguientes;

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0774/16. Sesión del 31 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0143/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0540/17. Sesión del 08 de marzo del 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Es de señalar que la información que es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, junto con el Informe Mensual, si bien se remite dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente, también lo es que, la documentación materia de estudio debe ser generada y entregada al momento de realizar los movimientos respectivos, por lo que, debe de obrar en sus archivos los recibos de pago que guardan relación con lo requerido por el ahora recurrente.

Por lo vertido en líneas anteriores es de precisar que si bien no existe obligación para el Sujeto Obligado realice un documento Ad Hoc conforme el Criterio 003/17 emitido por el Máximo Órgano Garante en el que se especifique si se tiene adeudo con la Comisión Federal de Electricidad el soporte documental que puede dar cuenta del requerimiento de la información son los documentos donde conste el monto por concepto de pago del alumbrado público del Municipio sin pasar por desapercibido que el Recurrente no brindo una temporalidad para la búsqueda y entrega de la información sin embargo debe tomarse en consideración la fecha en que esté ejerció su derecho al acceso a la información.

Robustece lo anterior el Criterio 003/19 emitido por el Máximo Órgano Garante en los términos siguientes

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 2536/17.**Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

En este sentido resulta dable ordenar el o los documentos donde conste el monto por concepto de pago del alumbrado público del Municipio del seis de junio de dos mil veintitrés al seis de junio de dos mil veinticuatro

Respecto el requerimiento 5 “***Qué infraestructura tiene el Alumbrado Público Municipal”*** el Sujeto Obligado manifestó que el Recurrente debe de indicar las particularidades que requiere conocer en este sentido resulta imprescindible traer a colación los artículos 155 y 156 del Reglamento general de Servicios Públicos del Sujeto Obliga en el que se establece la regulación de la prestación del alumbrado público estableciendo la preservación de la infraestructura urbana en materia de alumbrado público así como la actualización de permanente de la tecnología de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio, conforme lo siguiente;

*Artículo 155.- El presente título tiene por objeto regular la prestación del Servicio de Alumbrado Público, así como normar su uso por parte de la ciudadanía,* ***estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana****.*

***Artículo 160****.- Para la eficiente prestación del servicio de Alumbrado Público, la dependencia responsable deberá:*

1. *Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio.*
2. *Fomentar la participación ciudadana en el cuidado de la infraestructura urbana.*
3. *Atender las quejas que se presenten en relación al servicio de inmediato.*
4. *Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado.*
5. *Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio*
6. *Coordinarse con Comisión Federal de Electricidad en todas las acciones que redunden en beneficio del servicio.*
7. *Las demás que determine el Presidente Municipal y el presente Reglamento*

En este sentido si bien el Sujeto Obligado estableció que el Recurrente debía indicar las particularidades de las pretensiones del mismo, también lo es que en el ámbito de sus atribuciones podría brindarle la infraestructura con la que cuenta el alumbrado público pues es de recordarse que conforme su reglamento la actualización de permanente de la tecnología de los sistemas en materia de alumbrado público implican una mejor eficiencia del servicio prestado, por lo que, de lo vertido en líneas anteriores resulta dable ordenar el o los documentos que den cuenta de la infraestructura del alumbrado público a la fecha de solicitud.

Respecto el Requerimiento 8 “***Que reglamentos se tienen vigentes de manejo de residuos”*** el Sujeto Obligado envió el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos del cual advierte que consta de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Servicios Públicos por lo que resulta imprescindible traer a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local en el que se establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; en este sentido al brindarle al Recurrente el reglamento vigente que tiene para el manejo de residuos se tiene por colmada dicha pretensión.

Por lo que de las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 37 y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública los cuales no se prevén una causal que permita al Organismo Garante dudar de la veracidad.

Respecto al requerimiento 9 “***Quién recolecta los residuos municipales y cómo se regula”*** el Sujeto Obligado manifestó que se realizan a través del Departamento de Limpia y Recolección dependiente a su encargo manifestando que son regulados conforme los tres niveles de gobierno en este sentido el Sujeto Obligado le brindó al Recurrente la Unidad Administrativa que recolecta los Residuos Municipales además el Sujeto Obligado envió el Reglamento General de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec de Morelos del cual advierte que consta de las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Servicios Públicos por lo que resulta imprescindible traer a colación el artículo 12 de la Ley de Transparencia Local en el que se establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre; en este sentido al brindarle al Recurrente la unidad administrativa que recolecta los residuos municipales así como su regulación se tiene por colmada dicha pretensión.

Por lo que de las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 37 y 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública los cuales no se prevén una causal que permita al Organismo Garante dudar de la veracidad.

Respecto al requerimiento 10 “***en caso de estar concesionada o con permisionarios la recolección, bajo qué marco normativo o se encuentra”*** el Sujeto Obligado en informe justificado manifestó que no existe concesión o permiso alguno otorgado, lo cual se advierte que esto se traduce en hechos negativos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y por ende, que no obra en los archivos del Sujeto Obligado; por ende se tiene por atendido el requerimiento de información. En este sentido se debe tener por atendido dicho requerimiento.

Respecto el numeral 12, ***“Cuántos trabajadores municipales conforman el sistema municipal y cuántos el concesionado o permisionarios y cómo se organizan****…”* Derivado de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, el Recurrente se inconformó de lo siguiente:

*.. en el numeral 12 contesta "...dentro del municipio existen diversos sistemas municipales..." Si sabe que hay varios sistemas municipales justamente es la pregunta;* ***quiero me informe cuáles son esos sistemas municipales de recolección de residuos y cómo se regulan y en caso de estar concesionados me informe al respecto y en caso de no, bajo que normatividad, acuerdo o concesión hacen esa labor; y en caso de no existir qué hace o ha hecho el municipio para regularlos o evitar que un particular no autorizado realice un servicio público***

Dicho esto, es necesario mencionar que de la lectura realizada al requerimiento mencionado se advirtió que este versa en una **ampliación a su requerimiento inicial**. En ese sentido, debido a que, sus motivos de inconformidad versan sobre nuevos requerimientos de información y resultan una ampliación a su solicitud de información inicial, se determina que estos argumentos no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

Respecto al requerimiento 13 “***Donde depositan los residuos y qué volumen*”**por lo que el Sujeto Obligado le brindo respuesta manifestando el lugar del depósito final de los residuos así como el volumen promedio de toneladas diariamente en los términos siguientes;

* *Los residuos sólidos son depositados en el sitio de disposición final ubicado en el avenida amino al reclusorio, Santa María Chiconautla del Ayuntamiento, se recepciona en promedio 300 toneladas diariamente*

En este sentido se debe por tener por colmado dicho requerimiento pues atendió en su totalidad lo peticionado por el Recurrente.

Respecto al requerimiento 14 *“****Qué Vida útil del sitio de disposición final y qué régimen de operación tiene”*** así como el requerimiento 15 respecto a **“*Qué Sistemas de tratamiento dan a los residuos recolectados*”**  el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que de acuerdo a la información proporcionada por el Jefe de Departamento de Planta Procesadora y Vertedero Municipal, los residuos sólidos son depositados en el sitio de disposición final ubicado en el avenida camino al reclusorio, Santa María Chiconautla del Ayuntamiento, se recepciona en promedio 300 toneladas diariamente, manifiesta que no se cuenta con una planta de tratamiento para residuos no es factible que se pueda poner en operación alguno de los tratamientos regulados.

De lo anterior se advierte que únicamente le brindo al recurrente el sitio de disposición final, el promedio de toneladas trasladadas así como de la falta de una planta de tratamiento de residuos, por lo que le brindo una respuesta parcial a sus requerimientos.

Por lo que es de recordarse que el traslado de los residuos sólidos se puede llevar a cabo a través de dos formas. **1. Directo**. Se trasladan los residuos sólidos a los lugares de tratamiento o disposición final. **2. Transferencias**. Se lleva a cabo a través de centros de acopio y estaciones de transferencia. Los centros de acopio son instalaciones donde se reciben, acumulan, acondicionan y almacenan temporalmente los residuos reciclables o aprovechables de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que han sido separados previamente en la fuente de origen o durante el flujo de los residuos.

 Para ello se deberán planear acciones ambientales que reduzcan el impacto. De acuerdo con la NOM-083-SEMARNAT-2003, estos lugares se clasifican en:

1. ***Relleno sanitario****. Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar a través de la compactación e infraestructura adicional los impactos ambientales.*

*b)* ***Sitios controlados****. Obra de infraestructura que no cumple con el elemento de permeabilización*

Ahora bien la NOM-083-SEMARNAT-2003 establece que los sitios de disposición final deben de contar con un manual de operación en el que se establezca el método de registro, la cantidad de residuos ingresados, procedimiento de operación así como el informe mensual de actividades.

Respecto el sitio de disposición final de acuerdo con la NOM-083-SEMARNAT-2003 deberá garantizar una vida útil mínima de 15 años calculada con base en la geometría del proyecto, el nivel de compactación, las características, capacidad volumétrica del terreno y conforme al ingreso de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en ese periodo.

Respecto al tratamiento se deben entender como aquellos procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad por lo que conforme la NOM antes referida especifica que el sitio de disposición final debe de contar con estudios de generación y composición que para el caso de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se debe de proyectar al menos la vida útil del sitio de disposición final.

En este sentido resulta dable ordenar el o los documentos en los que consten los estudios de generación y composición del sitio final, así como el manual de operación vigente a la fecha de la solicitud.

Respecto al requerimiento “***Qué Sistemas de tratamiento dan a los residuos recolectados*”**  el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con una planta de tratamiento para residuos, lo cual se advierte que esto se traduce en hechos negativos por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y por ende, que no obra en los archivos del Sujeto Obligado; por ende se tiene por atendido el requerimiento de información. En este sentido se debe tener por atendido dicho requerimiento.

**DE LA VERSIÓN PÚBLICA**

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al Recurrente se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***Artículo******22****. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo******38****. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe señalar que también deberá considerarse lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Materia, en el que se dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Por ende, en el presente caso el Sujeto Obligado debe atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que el Sujeto Obligado cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que el Sujeto Obligado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante las formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49, fracción VIII, y 132, fracciones I, II y III, de la Ley de la materia en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente establecen lo siguiente:

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que éste debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.***

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****.*

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00793/ECATEPEC/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información con número **00793/ECATEPEC/IP/2024** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX), el o los documentos** que den cuenta de lo siguiente;

1. *Leyes y Reglamentos que regulan a la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ecatepec referidas en respuesta.*
2. *Las facultades de los integrantes de la Dirección de Servicios Públicos a la fecha de la solicitud*
3. *De ser procedente**en versión pública**documentos donde conste el monto por concepto de pago del alumbrado público del Municipio del seis de junio de dos mil veintitrés al seis de junio de dos mil veinticuatro*
4. *Documentos que den cuenta de la infraestructura del alumbrado público a la fecha de solicitud*
5. *De ser procedente**en versión pública**los estudios de generación y composición del sitio final así como el manual de operación del sitio de disposición final referido por el Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud*

*Para la entrega en versión pública respecto los puntos* ***tres y cinco*** *deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. *Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:*

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/813001/Manual_de_Servicios_Publicos_Municipales_2022_VERSION_FINAL.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. [*https://opendatacharter.net/principles-es/*](https://opendatacharter.net/principles-es/) [↑](#footnote-ref-3)